

Bogotá D.C., Febrero de 2016. **UMV**

Ingeniero:

YESID ADRIÁN PARDO ROMERO

Gerencia de Producción-Supervisión contrato No. 380 de 2015.

UAERMV

Asunto: Solicitud de concepto para modificación de precios del contrato No. 380 de 2015

En atención a la solicitud elevada por la Supervisión del contrato No. 380 de 2015 mediante memorando No. 20160116002029 del 5 de febrero de 2016, en la cual requiere concepto jurídico respecto de la procedencia de una modificación de precios del contrato No. 380 de 2015, al respecto, de manera atenta la Oficina Asesora Jurídica procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Previo a dar resolución del interrogante planteado en su solicitud, esta oficina se permite indicar algunas cuestiones preliminares, necesarias para entender el contexto dentro del cual gira la solicitud de concepto jurídico.

1. ANÁLISIS PREVIO

1. La Ley 769 de 2002 establece en su artículo 51 que los vehículos automotores, salvo excepciones de ley, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes cuyo objetivo es verificar que el vehículo se encuentre en condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad para transitar por el territorio nacional. Las revisiones periódicas indicadas se deben realizar en los centros de diagnóstico automotor¹.

A su vez, el Decreto 1565 de 2014, expedido por el Ministerio de Transporte, dispuso en su artículo primero:

*Artículo 1°. Expedición. **Expedir la guía metodológica para la elaboración del plan estratégico de seguridad vial que estará a cargo de toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que para cumplir sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades posea, fabrique, ensamble, comercialice, contrate, o administre flotas de vehículos automotores o no automotores superiores o diez (10) unidades, o contrate o administre personal***

¹ Conforme al artículo 3 del Decreto 2200 de 2006, son "todo ente estatal o privado destinado al examen técnico mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales."

de conductores, la cual obra en documento anexo e integrante de la presente resolución. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el aparte **8.2.3 Idoneidad** de la guía implementada por el Ministerio de Transporte, se estableció que: *"La empresa debe garantizar que la implementación del plan de mantenimiento se realice a través de personal idóneo, utilizando la tecnología adecuada y guiado por los protocolos y recomendaciones del fabricante del vehículo."*

De igual forma en el numeral **8.2.5 Control de documentación y registro de vehículos y su mantenimiento**, se impone el deber a la Entidad de controlar, entre otra información, el vencimiento del SOAT, la revisión técnico mecánica y el plan de mantenimiento preventivo.

Conforme a este mandato, la Entidad diseñó el Plan Estratégico de Seguridad Vial, en la cual se estableció el deber de realizar una revisión preventiva a todo el parque automotor de manera semestral.

Teniendo en cuenta lo referido la Entidad realizó el proceso de selección por mínima cuantía No. CMC-19-15 con el propósito de elegir al contratista idóneo para realizar tales labores. El proceso citado dio origen al contrato No. 380 del 13 de octubre de 2015, suscrito con Ivesur Colombia S.A., cuyo objeto es la *"Prestación del servicio de revisión técnico mecánico y de emisiones contaminantes para el parque automotor perteneciente a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial"*, por un término de 12 meses y por un valor de \$ 17.347.700.

En armonía con lo manifestado, el proceso se edificó sobre dos tópicos: (i) revisión técnico mecánica de carácter obligatorio; y (ii) revisión técnico mecánica preventiva. El contratista Ivesur Colombia S.A., en su propuesta económica indicó los valores a pagar por cada tipo de revisión, así:

REVISION TECNICO MECANICA Y GASES OBLIGATORIA

Item	Descripción	Cantidad de Vehículos	Valor Total Unifitario con IVA	Valor RUNT	Valor Unifitario IVA + RUNT	TOTAL
1	Volqueta Sencilla	30	\$ 138.000	\$ 3.100	\$ 141.100	\$ 4.233.000
2	Volqueta doble troque	16	\$ 177.400	\$ 3.100	\$ 180.500	\$ 2.888.000
3	Irrigadores	3	\$ 157.800	\$ 3.100	\$ 160.900	\$ 482.700
4	Carro tanques	4	\$ 157.800	\$ 3.100	\$ 160.900	\$ 643.600
5	Camperos	10	\$ 117.800	\$ 3.100	\$ 120.900	\$ 1.209.000
6	Camionetas	4	\$ 117.800	\$ 3.100	\$ 120.900	\$ 483.600
7	Camión	3	\$ 157.800	\$ 3.100	\$ 160.900	\$ 482.700
8	Camión grúa	1	\$ 157.800	\$ 3.100	\$ 160.900	\$ 160.900
9	Automóviles	4	\$ 117.800	\$ 3.100	\$ 120.900	\$ 483.600
10	Grúa	1	\$ 157.800	\$ 3.100	\$ 160.900	\$ 160.900
11	Tracto camión	1	\$ 157.800	\$ 3.100	\$ 160.900	\$ 160.900
TOTAL RTMYEC OBLIGATORIAS		77		TOTAL		\$ 11.388.900

REVISIONES TECNICO MECANICAS PREVENTIVAS

item	Descripción	Cantidad de vehículos	Cantidad de Revisiones Año	Valor Unitario Con IVA por Revisión	TOTAL
1	Volqueta Sencilla	30	2	\$ 38.100	\$ 2.286.000
2	Volqueta doble troque	16	2	\$ 43.400	\$ 1.388.800
3	Irrigadores	3	2	\$ 39.800	\$ 238.800
4	Carro Tanques	4	2	\$ 39.800	\$ 318.400
5	Camperos	10	2	\$ 34.700	\$ 694.000
6	Camionetas	4	2	\$ 34.700	\$ 277.600
7	Camión	3	2	\$ 39.800	\$ 238.800
8	Camión Grúa	1	2	\$ 39.800	\$ 79.600
9	Automoviles	4	2	\$ 34.700	\$ 277.600
10	Grúa	1	2	\$ 39.800	\$ 79.600
11	Tracto camión	1	2	\$ 39.800	\$ 79.600
TOTAL RTM PREVENTIVAS		77			\$ 5.958.800

Adicional a lo anterior, el oferente en la segunda observación de la propuesta económica indicó:

2. Las (sic) valores aquí definidos permanecerán vigentes hasta tanto entre en vigencia la Resolución 3318 del 14 de septiembre de 2015 emanada del Ministerio de Transporte, en cumplimiento del Artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, mediante el cual se regulan las tarifas por los servicios que prestamos los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA.

La oferta del proponente Ivesur Colombia S.A. fue aceptada por la Entidad, y dio como origen el contrato No. 380 de 2015.

2. CONSULTA

De manera concreta se requiere a esta Oficina para que en el marco de su competencia establezca la viabilidad jurídica para la modificación de precios del contrato bajo análisis, teniendo en cuenta lo acordado por las partes y la regulación que establece la Resolución 3318 de 2015.

3. CONSIDERACIONES

La modificación de precios solicitada por el contratista es procedente por las razones que pasan a exponerse:

En armonía con el artículo 864 del Código de Comercio, el literal d) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 establece que “d) *La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal*”,

Conforme a lo referido, es procedente en este estado de ejecución del contrato No. 380 de 2015 efectuar una modificación de los precios originalmente pactados por las partes, puesto que los mismos, conforme a lo manifestado en la oferta; la cual fue aceptada por la Entidad, tenían eficacia hasta el 13 de enero de 2016.

La Resolución 3318 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, con vigencia desde 14 de enero de 2016, estableció en el artículo 1:

“ART. 1º—Rango de precios al usuario de los centros de diagnóstico automotor. Los centros de diagnóstico automotor ofrecerán sus servicios a los usuarios dentro del siguiente rango de precios, expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

Tipo vehículo	Tarifa inferior	Tarifa superior
Motocicletas	3,06	3,62
Livianos	4,97	5,96
Pesados	8,07	9,72

PAR. 1º—Al rango de precios aquí definido, se le adicionará el valor que por las condiciones y características de seguridad se adopten y los demás valores que por ley se constituyen en obligaciones y que en el presente acto se describen.”

Teniendo en cuenta lo expuesto en este capítulo, esta oficina considera que la modificación de precios tiene cabida en el presente caso puesto que los centros de diagnóstico automotor, según Decreto 3318 de 2015, deben cobrar por la prestación de sus servicios las tarifas establecidas en los rangos para cada modalidad de vehículo.

Pese a lo expresado, es menester citar los artículos 51 y 53 de la Ley 769 de 2002:

“Artículo 51. Revisión periódica de los vehículos. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

f. El adecuado estado de la carrocería.

g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la

legislación vigente sobre la materia.

h. El buen funcionamiento del sistema mecánico.

i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.

j. Eficiencia del sistema de combustión interno.

k. Elementos de seguridad.

l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

m. Las llantas del vehículo.

n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

(...)

Artículo 53. Centros de Diagnóstico Automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, según la reglamentación que para tal efecto expida". (Subraya y negrilla fuera de texto)

De la anterior normatividad citada en armonía con el Decreto 3500 de 2005 y sus reformas, se deduce que la modificación de precios sólo es procedente para la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de carácter obligatorio, puesto que la normatividad referente a centros de diagnóstico automotor va dirigida a regular de manera exclusiva lo concerniente con la revisión obligatoria, por lo cual no se debe aplicar el mismo rango de precios de las revisiones técnico mecánicas obligatorias a las preventivas, puesto que la finalidad de está, así como las personas idóneas para realizarla, dentro de las cuales están los centros de diagnósticos automotor, no se encuentra regulada en la normatividad referente a las revisiones técnico mecánicas obligatorias.

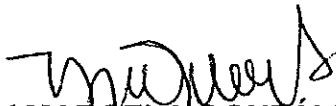
En este orden de ideas, la modificación de precios debe pactarse conforme al rango establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 3318 de 2015 para cada modalidad de vehículo automotor.

Para finalizar esta oficina se permite orientar a la supervisión respecto de una afirmación realizada por el contratista en oficio enviado a la misma "(...) *me permito informarles que en concordancia con los acuerdos entre las partes, el 1 de enero de 2016 ajustamos las tarifas con sustento en el porcentaje de incremento definido por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo (7%), las cuales estarán vigentes hasta el 13 de enero de 2016(...)*"

Los contratos estatales y sus respectivas modificaciones conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993; para que surjan efectos, deben elevarse a escrito, en donde conste el consentimiento del ordenador del gasto de la Entidad y del representante legal del contratista. Con fundamento en lo precedente, la afirmación realizada por el contratista no tiene asidero jurídico puesto que revisados los documentos que componen la carpeta contractual, no se vislumbra una modificación del contrato en la cual las partes hayan ajustados las tarifas en un porcentaje del 7%. Por consiguiente, las tarifas no ha surgido a la fecha ninguna modificación.

Cordialmente,

Bogotá Mejor Para Todos,


YENNY MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora OAJ.

Proyectó: Diego López Cuesta/ Abogado OAJ DL